



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 373/2017.

ACTOR: ROBERTO IVÁN JUÁREZ
LANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO
OPLEV/CG282/2017, POR EL QUE,
ENTRE OTROS, SE ASIGNARON
LAS REGIDURÍAS EN EL
AYUNTAMIENTO DE CERRO AZUL,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: GERARDO JUNCO
RIVERA.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

SENTENCIA QUE DICTAN

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, al tenor
de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

¹ En adelante OPLEV, OPLE Veracruz o autoridad administrativa electoral.

A. Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del OPLE Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B. Registro de candidatos. El dos y tres de mayo de dos mil diecisiete², mediante los acuerdos OPLEV/CG112/2017 y OPLEV/CG113/2017, el Consejo General del OPLEV resolvió de manera supletoria sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el proceso electoral local 2016-2017, emitiéndose las listas definitivas, entre ellas, la candidatura del actor como regidor primero propietario, postulado por el Partido Encuentro Social.

C. Jornada electoral. El cuatro de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017, en la que se eligieron a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

D. Cómputos municipales. Del siete al doce de junio se llevaron a cabo las sesiones de cómputo municipal de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado, en las que se realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo aclaración en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

E. Acuerdo de asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del OPLE Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

F. Juicios ciudadanos. Inconformes con el acuerdo anterior, el catorce de julio, Glafira Herrera Linares, Teresa Nataly Solano Sánchez y Laura Libertad Durán Silva, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral, radicándose los expedientes con las claves JDC 333/2017, JDC 334/2017 y JDC 335/2017, respectivamente.

G. Recursos de apelación. Asimismo, el catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio siguientes, diversos partidos políticos promovieron recursos de apelación ante este órgano jurisdiccional para controvertir el acuerdo precisado en el inciso E, radicándose los expedientes con las claves RAP 99/2017, RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017.

H. Resolución de los juicios ciudadanos. El veintisiete de julio posterior, este Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en los aludidos juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

I. Impugnación de la sentencia en la instancia

federal. El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto en los juicios ciudadanos de mérito, María Antonia Pérez Sosa, Felicita Cruz Cano, Aketzali Cortés Herrera y Laura Libertad Durán Silva promovieron, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

J. Resolución de los recursos de apelación. El cuatro de agosto, este Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en los recursos de apelación mencionados con anterioridad, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, ordenándose al Consejo General del OPLEV emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la propia sentencia.

K. Impugnación de la sentencia en la instancia federal. El ocho, nueve y diez de agosto, los partidos políticos apelantes, así como diversos candidatos a regidores postulados, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos, respectivamente, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados, del índice de este Tribunal Electoral.

L. Cumplimiento de sentencia. El nueve de agosto, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG220/2017, por el que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aprobó "...LOS NUEVOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO 2016- 2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP 99/2017".

M. Radicación ante la Sala Superior. El cuatro, doce y dieciséis de agosto, después de declarar procedente el ejercicio de la facultad de atracción, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-JDC-567/2017 al SUP-JDC-570/2017; SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC-715/2017 al SUP-JDC-753/2017, así como los SUP-JRC-373/2017, SUP-JRC-380/2017, SUP-JRC-381/2017; y turnarlos a las Magistradas y Magistrados respectivos para la elaboración del proyecto de resolución.

N. Resolución de la Sala Superior. El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados, revocando, en lo que fue materia de impugnación, las diversas sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, relacionadas con los criterios y procedimientos para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos de Veracruz, ordenando al Consejo General del OPLEV emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la propia sentencia, así como realizar la asignación de regidurías correspondientes.

O. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del OPLE Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG282/2017, mediante el cual modifica el diverso acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y realiza la asignación supletoria de las regidurías de doscientos nueve Ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, aprobado en sesión de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

II. DE LA IMPUGNACIÓN.

A. Presentación de la demanda. El treinta de octubre, Roberto Iván Juárez Landa presentó, ante este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017, toda vez que no fue asignado como regidor para integrar el Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz.

B. Integración y turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el presente expediente bajo el número de identificación **JDC 373/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández; asimismo, toda vez que la demanda se presentó directamente ante esta instancia, se requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los numerales 366 y 367 del Código número 577 Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

para el Estado de Veracruz³; situación que fue cumplimentada en su oportunidad.

C. Radicación y requerimiento. El dieciséis de noviembre, el Magistrado instructor determinó radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado; en el mismo proveído, ordenó requerir a la autoridad responsable las documentales donde constaron las razones que motivaron la aplicación del procedimiento de asignación de regidurías correspondiente al Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz; mismo que fue cumplido en tiempo y forma.

D. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, el Magistrado instructor admitió el juicio ciudadano de que se trata y, al no haber diligencias pendientes que realizar, decretó el cierre de la instrucción, poniendo en estado de resolución el presente expediente, para lo cual citó a la sesión pública a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, fracción IV, 2º,

³ En adelante se hará referencia como Código Electoral, Código comicial local o ley de la materia.

348, 349, fracción III, 354, 401 y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a regidor primero propietario, postulado por el Partido Encuentro Social, quien aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole con motivo de la asignación de regidurías efectuada por la autoridad administrativa electoral.

SEGUNDA. Sobre los requisitos de procedencia. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral.

Lo anterior, al acreditarse que se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del actor; así como de manera oportuna, dado que el acuerdo impugnado fue notificado por estrados el treinta de octubre, siendo que la promoción del juicio que nos ocupa fue ese mismo día; cuenta con interés jurídico; no hay otro medio de defensa que deba ser agotado previamente; y, no se hicieron valer causales de improcedencia, sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna de ellas.

TERCERA. Agravios, pretensión y causa de pedir. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los agravios, la pretensión y la causa de pedir que el actor hace



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

valer son los siguientes:

- El cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos es una regla que no se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la norma electoral Veracruzana.
- Que se le está realizando una discriminación motivada por su género, toda vez que el OPLEV reasignó la regiduría que le correspondía a quien se postuló como regidora segunda dentro de la planilla del Partido Encuentro Social, solo por su condición de ser mujer, transgrediendo la responsable la garantía constitucional que establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.
- No existe fundamento legal alguno que estipule que por el hecho de ser mujer la candidata a regidora segunda dentro de la planilla del Partido Encuentro Social deba ocupar el cargo que le corresponde, puesto que manifiesta que al ser el candidato a regidor primero tiene el derecho de prelación, correspondiéndole así la única Regiduría asignada al partido por el cual se postuló.
- El criterio aplicado por el OPLEV es erróneo y contradictorio, puesto que por un lado para garantizar la paridad de género modifica el orden de prelación de la lista de candidatos a regidores por el Partido Encuentro Social, cuando en otros municipios en los cuales los cabildos quedaron integrados en su mayoría

por mujeres si se respetó los resultados de la elección y no se trató de aplicar la paridad de género.

- El OPLEV modificó el orden de prelación de la planilla donde se registró, siendo que fue la propia autoridad administrativa electoral quien la aprobó y consideró que se garantizaba la paridad de género.
- Que existe una violación a su derecho de ser votado por pertenecer al género masculino, dado que no existe ningún lineamiento jurídico que establezca que por pertenecer a determinado género se tiene un mejor derecho.
- No se aplicó la alternancia al repartir las cinco regidurías en el Municipio de Cerro Azul, Veracruz, toda vez que las regidurías primera, segunda y tercera fueron asignadas a hombres, mientras que las regidurías cuarta y quinta a mujeres; por el contrario, de haberse aplicado la alternancia la regiduría quinta le correspondería a un hombre, es decir, el actor ocuparía el cargo por el que fue postulado.

Así, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo en la parte que fue impugnado y, en su oportunidad, se expida en su favor la constancia que lo acredite como regidor quinto propietario en el Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz; su causa de pedir la hace consistir en que, **por una parte, la autoridad administrativa electoral indebidamente implementó nuevas reglas para el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos y, por otro lado,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

refiere que no aplicó la alternancia de género al asignar las regidurías.

De este modo, se advierte que el actor expresa motivos de agravio que pueden ser analizados de manera conjunta en apartados específicos; por lo que, este Tribunal Electoral precisa como temas esenciales de controversia, los siguientes:

A. Cumplimiento de la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.

B. Aplicación de la alternancia de género.

Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es entrar al fondo del asunto.

CUARTA. Estudio de fondo. Antes del estudio de fondo, es preciso destacar que el actor fue postulado como candidato a regidor primero propietario por el Partido Encuentro Social, inconformándose por la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de regidurías efectuadas por el OPLEV.

A. Cumplimiento de la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.

Una vez analizados los conceptos de agravio que hace valer el actor en este apartado, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el

expediente con clave SUP-JDC-567/2017 y acumulados, ya se pronunció al respecto.

En tal sentido, para explicar la determinación anunciada, conviene recordar que la **institución jurídica de la cosa juzgada** tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

En esta tesitura, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Federación en la jurisprudencia de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"⁴, sólo requiere que se actualicen:

- a. La existencia de un proceso resuelto;
- b. La existencia de otro proceso en trámite;
- c. Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e. En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f. Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Para un mejor entendimiento del sentido que se le dará a los conceptos de agravio en análisis, se presenta un cuadro

⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=COSA,JUZGADA.,ELEMENTOS,PARA,SU,EFICACIA,REFLEJA>.

comparativo entre los agravios expuestos en el expediente **SUP-JDC-567/2017 y acumulados⁵** y los argumentos del recurrente que ocupan nuestra atención, para advertir la identidad sustancial planteada.

ARGUMENTOS ANALIZADOS EN EL SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS Y QUE SE VINCULAN CON LOS TEMAS SIGUIENTES:	AGRAVIOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA DEL JDC 373/2017
I. Paridad de Género.	En esencia, el actor sostiene que se aplicaron nuevos criterios, toda vez que en ninguna ley se prevé que la paridad de género deba extenderse hasta la asignación de regidurías, esto es, en la integración del Ayuntamiento.
II. Aplicación de la fórmula de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.	
1. Límites de sobre y sub representación.	
2. Facultad reglamentaria del Instituto Electoral Veracruzano.	
3. Oportunidad en la emisión de los lineamientos así como de su modificación.	
4. Criterio para establecer los límites a la sobre y sub representación.	
5. Criterio para la asignación de regiduría única en ayuntamientos integrados por tres ediles.	
III. Violación al principio de congruencia porque la sentencia tuvo	

⁵ Como puede corroborarse a página 20 de la sentencia de mérito, consultable en el portal oficial: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0567-2017.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ARGUMENTOS ANALIZADOS EN EL SUP-JDC-567/2017 ACUMULADOS Y QUE SE SINGULAN CON LOS TEMAS SIGUIENTES:	AGRAVIOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA DEL JDC 373/2017
efectos generales y no solo a las partes.	
IV. Falta de notificación personal a los regidores cuya asignación fue revocada.	

Como puede advertirse, los motivos de agravio aducidos por el ciudadano Roberto Iván Juárez Landa, en su carácter de candidato a regidor primero propietario postulado por el Partido Encuentro Social, para integrar el Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, son los mismos que la Sala Superior analizó en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados en la sentencia de once de octubre, y de los cuales consideró procedente resolver en los siguientes términos:

(...)

SEPTIMO. Paridad de género.

(...)

La lectura armónica y sistemática de las disposiciones señaladas revela que el orden jurídico electoral aplicable para el Estado de Veracruz, está orientado a la integración paritaria de los ayuntamientos, ya que el legislador local configuró medidas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con el propósito de hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres y de acceso a cargos municipales.

Se considera lo anterior, ya que el legislador local, en ejercicio de su libertad configurativa, estableció de manera expresa en el artículo 6 de la Constitución que hombres y mujeres accederán y ocuparán cargos públicos, en igualdad de condiciones y sin discriminación por virtud de género, por lo que todas las autoridades –entre ellas, el Instituto Electoral local- están obligadas a establecer medidas a efecto de garantizar condiciones necesarias para el pleno goce de tal igualdad.

Con el propósito de materializar el principio de paridad a nivel municipal, el legislador local hizo converger el principio democrático y la regla de alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, así como el orden de prelación que se debe observar, para garantizar una distribución equilibrada en la

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De la lectura conjunta de lo dispuesto por los artículos 16, penúltimo párrafo, 173, fracción XI y 174 del código electoral en cita, se obtiene que el legislador local estableció que las listas para integrantes de los Ayuntamientos se deben integrar cumpliendo con el principio de paridad desde diversos ángulos.

(...)

En efecto, la legislación electoral para el Estado de Veracruz considera al principio de paridad como eje rector en la conformación de los ayuntamientos, porque el esquema normativo analizado evidencia esfuerzos conjuntos entre actores políticos y autoridades, con el objeto de hacer efectivo el acceso real y material de hombres y mujeres a integrar órganos de representación proporcional del orden municipal.

Esto es, el modelo electoral constitucional y legal de Veracruz dispone medidas orientadas a consolidar la integración de los ayuntamientos paritariamente cuando las mujeres estén sub-representadas, dado que conmina a los partidos políticos a promover una mayor participación de las mujeres en la vida política de Veracruz, por ello dispuso que las listas presentadas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se conformen paritariamente.

En tanto, que, a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales locales, les corresponde tomar medidas para hacer trascender ese principio en la integración de los municipios, conforme a la interpretación propersona de las disposiciones legales antes citadas, en armonía con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia que inspiran el diseño de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Veracruz, de modo que esto posibilita a la autoridad a efectuar ajustes en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando se advierta que las mujeres queden sub representadas.

La interpretación al orden jurídico electoral de Veracruz encuentra armonía con el modelo de protección de derechos humanos establecido en el artículo 1º Constitucional y no genera incertidumbre ni genera inseguridad jurídica a los actores políticos, porque la tutela de la paridad cuando las mujeres queden sub representadas está prevista en la Constitución Federal, la local y en el código electoral veracruzano, por lo que existía absoluta certeza respecto de la obligación de los partidos políticos de cumplir con ese principio y de las autoridades electorales locales de verificar su observancia y su aplicación; de modo que la autoridad administrativa electoral local está obligada a establecer reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no queden sub-representadas en la integración de los municipios.

Cabe mencionar que lo ideal hubiere sido que el instituto electoral veracruzano emitiera los criterios interpretativos para la asignación de regidurías previo a los procesos internos de selección de candidatos, en los que hubiese establecido las reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no quedaran sub representadas, no obstante, tal circunstancia no es obstáculo para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que la autoridad administrativa electoral, al efectuar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, interprete la normativa electoral aplicable con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sub representadas.

Máxime que la paridad se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Además, no se está alterando el principio democrático, porque la interpretación que se efectúa al orden legal de Veracruz, de modo alguno, implica cambiar a las personas registradas en las listas por quienes votó la ciudadanía, sino que, de ser necesario, se modifique el orden de la lista registrada, a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en esa entidad federativa.

El criterio adoptado tampoco altera el marco jurídico aplicable para la citada asignación de las regidurías, sino que es un ejercicio de interpretación, dado que no modifica o elimina la obligación de las autoridades de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal, establecida en el código electoral veracruzano.

Al contrario, esta determinación maximiza la optimización del principio de igual sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

(...)

En esa lógica, la Sala Superior considera que asiste razón a las actoras, toda vez que la autoridad responsable no consideró que la interpretación del orden jurídico electoral para la asignación de regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz transita hacia la paridad total en la integración de ese órgano de representación popular, cuando el número de mujeres sea menor al de hombres.

(...)

En este sentido, como se adelantó, se acreditan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se advierte a continuación:

A. La existencia de un proceso resuelto previo se actualiza, en el caso porque como ya mencionamos, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-567/2017,

resuelto el once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, en lo que nos interesa que:

"En esta lógica, la Sala Superior considera que asiste la razón a las actoras, toda vez que la autoridad responsable no consideró que la interpretación del orden jurídico electoral para la asignación de regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz transita hacia la paridad total en la integración de ese órgano de representación popular, cuando el número de mujeres sea menor al de hombres.

No obstante, el tribunal electoral dejó de considerar que, para la asignación de cargos de representación proporcional, en un primer momento, se debe respetar el orden de prelación de la lista registrada; sin embargo, ese orden se puede modificar en caso de que el género femenino se encuentre sub representado, para lo cual se deben establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Ello porque la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración del ayuntamiento, dado que de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADA, la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales debe instrumentar medidas adicionales para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, como la asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice a las mujeres la paridad de género en la integración del ayuntamiento."

Es decir, en aplicación del precedente contenido en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como de la 35/2014 y sus acumuladas que estableció las bases sobre la aplicación del **principio de paridad** en la integración de los órganos de representación, **de las que advirtió**, que la Suprema Corte fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

Que el ejercicio constitucional para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular del orden municipal, ha establecido como ejes rectores, los siguientes:

- "1. El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.*
- 2. Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.*
- 3. El estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.*
- 4. El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos, al tratarse de un órgano de representación popular del orden municipal.*
- 5. Los actores políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la doble dimensión vertical, horizontal y transversal, tratándose de ayuntamientos.*
- 6. Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.*
- 7. La exigibilidad del tal principio depende del momento en el que ese presente el medio de impugnación.*
- 8. Al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.*
- 9. La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de regidurías, en el caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.*
- 10. La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación"*

Ahora, si en el juicio ciudadano que nos ocupa el recurrente controvierte esencialmente que el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos

es una regla que no se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la norma electoral Veracruzana; debe estarse a lo ya resuelto, sobre todo porque alcanzó definitividad, en virtud de haber sido resuelto por un órgano jurisdiccional terminal.

B. La existencia de otro proceso en trámite se satisface, en razón de que, precisamente, lo constituye el presente juicio ciudadano que ahora se resuelve, en el cual el actor presentó medio de impugnación en contra del Acuerdo OPLEV/CG282/2017 *"mediante el cual se modifica el acuerdo OPLEV/CG 220/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de los 209 municipios en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados"*, haciendo valer agravios que como ya se ha visto, fueron debidamente atendidos en la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-567-2017 y acumulados**, como se detalló en el inciso A de este apartado.

C. También existe conexidad de los objetos en ambos pleitos, a tal grado que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En efecto, en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, al pronunciarse la Sala Superior sobre el tema de paridad de género, estableció en el eje rector número 2, que se debe garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación; que este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los